



CONSTANCIA DE DENUNCIA ACCIDENTE VIAL

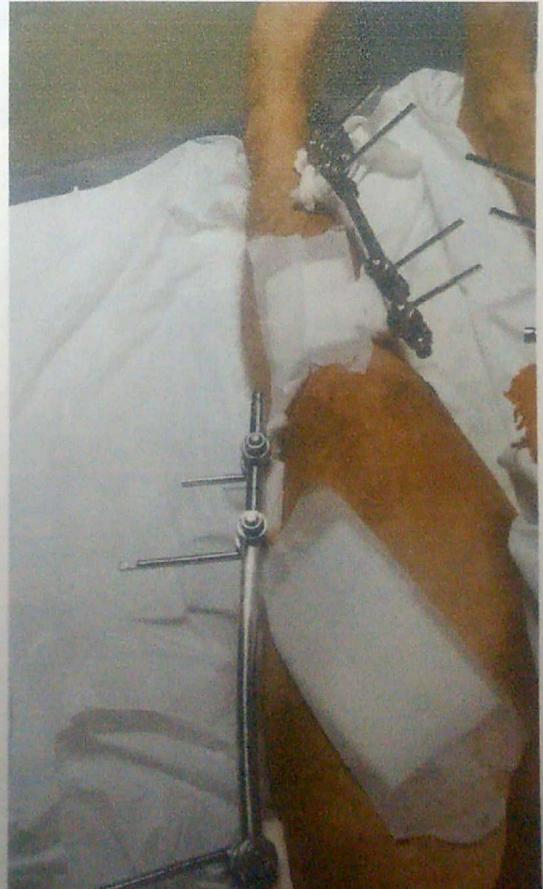
Mendoza, 29 de Marzo del 2021, conforme a los datos del sistema informático se ha registrado la causa judicial Expte N°. T-1946/21, caratulado "FISCAL C/NN P/Lesiones culposas - Art. 94 Pár. 1", en la OFICINA FISCAL N°7 - SECC.17°-LAS HERAS-LAVALLE, el día 22 de Marzo de 2021 en DORREGO S/N° - VILLA TULUMAYA - LAVALLE.

Del hecho han resultado afectadas las personas y vehículos que se detallan a continuación:

- BIANCHI ALAM, ALEXANDER EXEQUIEL - DNI N°: 41699340 -
CONDUCTOR de una moto, marca zanella XR, 200 cc, de color blanca y gris, dominio 488-LBG.
- HORACIO NICOLAS CORTEZ DIAZ, DNI N° 18.672.401, quien conducía un auto marca Fiat uno sporting, 1.4, de color gris, dominio MAE-775, asegurado en la empresa ZURICH.

Se extiende la presente a solicitud del interesado al solo efecto de ser presentado ante la AUTORIDAD QUE LO REQUIERA.







PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	BIANCHI ALAM		
Nombre	Alexander Ezequiel		
Tipo Documento	DNI	Número	41699440
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	Barrio Dorrego Sur, m.C, c. 8 , Villa Tulumaya, Lavalle, Mendoza		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	CORTEZ DÍAZ		
Nombre	Horacio Nicolás		
Tipo Documento	DNI	Número	
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	Ruta 34 y Villalobos, Jocolí, Lavalle, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	22/03/2021
Monto original de la deuda	8150000

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	ROMANO
Nombre	ALEJANDRO
Matrícula N°	4190
Domicilio Legal	san lorenzo 577, ciudad

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Teléfono/Celular	2616508447 / 4291857
Correo electrónico	aleromanomza@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

ALEJANDRO ROMANO, matrícula n° 4190, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**documentacion bianchi dyp**", **que consta de 5 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

fotos en dos fs, copia de dni en 1 fs, constancia de estudio medico en 1 fs, contancia de causa penal en 1 fs

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

ALEJANDRO ROMANO, matrícula n° 4190, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**documentacion bianchi dyp**", **que consta de 5 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

fotos en dos fs, copia de dni en 1 fs, constancia de estudio medico en 1 fs, contancia de causa penal en 1 fs

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA DAÑOS.

SEÑOR JUEZ:

Miguel Macarrón, por la representación de **Alexander Ezequiel BIANCHI ALAM**, quien reclama por su propio **derecho**, conforme ratificación que adjunta; a V.S. se presenta y con todo respeto expone:

I. DOMICILIO LEGAL – CORREO ELECTRÓNICO:

Que constituye domicilio legal en San Lorenzo 577, Ciudad, Mendoza; lo que solicita sea tenido presente.-

Correo: aleromanomza@gmail.com

Teléfonos: 2616508447 / 4291857

II. DATOS PERSONALES:

Los datos del actor son: argentino, mayor de edad, empleado, DNI 41.699.440, con domicilio real en Barrio Dorrego Sur, m.C, c. 8 , Villa Tulumaya, Lavalle, Mendoza.-

III. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Que en los autos caratulados "Bianchi Alam, Alexander por B.L.S.G.", ha sido solicitada la eximición prevista en la norma de los arts. 95 y sgtes. del C.P.C., situación que releva a su conferente de abonar suma alguna en concepto de Tasa de Justicia, Derecho Fijo y Caja Forense.-

IV. OBJETO:

Que de conformidad a expresas instrucciones de su instituyente, viene a promover formal demanda sumaria de daños y perjuicios por la suma de **Pesos ocho millones ciento cincuenta mil (\$8.150.000) y/o la que en más o en menos** resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses, costas y costos; en contra de **Horacio Nicolás CORTEZ DÍAZ**, con domicilio real en Ruta 34 y Villalobos, Jocolí, Lavelle, Mendoza; en su calidad de conductor del rodado Fiat Uno dominio MAE-775.-

V. CITACIÓN EN GARANTÍA:

Que en ejercicio del derecho conferido por el art. 118 de la ley 17.418, viene a citar en garantía a este proceso a **ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con domicilio real en San Martín 2002, Godoy Cruz, Mendoza;** en razón de haber asegurado, al momento del accidente, la responsabilidad civil del accionado.-

Por lo expuesto, deberá dársele traslado de esta acción y formularle el respectivo emplazamiento, para que comparezca y responda, bajo apercibimiento de ley.-

VI. HECHOS:

En fecha 22 de marzo de 2021 siendo aproximadamente las 1:30 horas el joven Bianchi Alam se conducía al comando de una motocicleta marca Zanella XR 200 cc. Dominio 488.LBG haciéndolo por calle Dorrego, Villa Tulumaya, Lavelle, Mendoza, en dirección de marcha norte a sur, a velocidad precaucional y ceñido a su correspondiente carril (oeste).-

Por otra parte, **por la misma arteria, pero en sentido opuesto (sur a norte) y por el carril este, lo hacía el demandado al comando del Fiat Uno quien en la intersección con calle Balcarce, decide sobrepasar a un**

automotor que circulaba delante suyo; desviándose hacia su izquierda -EN CONTRAMANO- hacia el carril por donde venía la motocicleta; maniobra que no logra concluir ya que se encuentra de frente con la moto, a quien colisiona.-

La declaración del propio imputado reconociendo la maniobra narrada y el informe Técnico de Policía Científica, ambos obrantes en el expediente penal, conforman plena prueba de su exclusiva responsabilidad y eximen de mayores comentarios.-

Minutos después la víctima es socorrida, atendida por el Servicio Coordinado de Emergencias y trasladada a Hospital Central.-

Asimismo, interviene Unidad Fiscal de Tránsito en autos N°T-1946/21 caratulados "F. por Av. les. Culp." el cual se ofrece como prueba.-

Es dable destacar que la motocicleta se hallaba en óptimo estado de circulación, es decir con neumáticos, frenos, luces encendidas, espejos retrovisores, etc. y que lo hacía a prudente velocidad con casco colocado y todos estos elementos en perfecto estado de conservación y funcionamiento, como se demostrará con la prueba a rendir.-

VII. IMPUTABILIDAD:

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico del accionado y de ésta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta.-

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa, en el caso un automotor; bifurcando la imputación (art. 1721 CCyC), en base a dos factores: objetivo (arts. 1757 y 1769 CCyC) y subjetivo (culpa art. 1724 del CCyC).-

Desde la óptica clásica de la culpa, la conducta asumida por el conductor del rodado mayor deviene plenamente reprochable ya que **la maniobra de adelantamiento en una bocacalle, sin preaviso, invadiendo en contramano la vía contraria** se constituye en una alteración grave de la dinámica del tránsito, generando la exclusiva responsabilidad del encartado por haber transgredido la precisa y clara normativa vial.-

La conducta observada por el accionado lo convierte en exclusivo y excluyente responsable del ilícito y sus consecuencias dañosas, lo que así deberá declararse al momento de resolver.-

Que a más de la imputación subjetiva prealudida, la responsabilidad por las consecuencias dañosas, producto de la puesta en funcionamiento de una cosa riesgosa, deviene plenamente aplicable al caso.-

Un vehículo en marcha genera un consumo de seguridad que obliga a su conductor y propietario a responder por los daños ocasionados.-

Que esas referencias encuentran pleno respaldo, en la norma del art. 1757 CCyC; regulador de la teoría objetiva (riesgo creado) de pleno encuadre a la presente acción entablada estableciendo una presunción en contra del sindicado como responsable quien debe acreditar alguna de las eximentes previstas (hecho ajeno) para deslindar su responsabilidad.-

VIII. DAÑOS:

Como ya lo adelantara, el impacto provocado a la motocicleta de la víctima y a su persona ocasionó diversos perjuicios.-

El pretensor sufrió **lesiones gravísimas:**

. Politraumatismos.

. Excociariones.

. Traumatismo encéfalocraneano con pérdida de conocimiento.

. Traumatismo de miembro inferior izquierdo con herida cortante y fractura de fémur y fractura de tibia expuesta, mismo lado.

. Traumatismo de miembro derecho con herida cortante y fractura expuesta de fémur, mismo lado.

Es intervenido en Hospital Central con colocación de tutores externos en ambos miembros inferiores.-

Padece dolores, limitación de la movilidad activa y pasiva, acortamiento de miembros inferiores y síndrome de latigazo cervical.-

Quedará con marcha disbásica de por vida.-

Estima una incapacidad permanente del 60%.-

Tales menoscabos por ser consecuencia directa del infortunio deben, por el principio de reparación integral, ser plenamente resarcidos.-

Dividirá los mismos en material (o patrimonial) y moral (o extrapatrimonial).-

A. DAÑOS MATERIALES:

A.1. Incapacidad sobreviniente:

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia "*Por incapacidad sobreviniente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente*".- (CNEsp Civ. Com, Sala I , "Da Conceicao Francisco y otr. c/ Millán, F. J. s/ Sumario".).-

Sabido es que la incapacidad sobreviniente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a decir que la disminución de la integridad y aptitudes psicofísicas de una persona, basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento no requiriendo que la misma provoque una merma en sentido monetario o afecte un ingreso dinerario; sino que responde al concepto de reparación íntegra por ese perjuicio causado aplicable a todas las alteraciones disvaliosas que la víctima ha sufrido.-

Que a los fines del cálculo indemnizatorio deben conjugarse una serie de factores tales la edad de la víctima al momento del evento dañoso (22 años), el tiempo de vida útil de una persona estimado por los organismos técnicos en la edad de 75 años, el grado de incapacidad parcial y permanente estimado un ingreso básico promedio de \$23.544 como pauta orientativa (salario mínimo vital y móvil a la fecha de esta demanda) debiendo conjugarse esas variables con la entidad de las lesiones padecidas.-

Conforme la normativa del CCyC resulta de aplicación la norma del art. 1746 que prevé una indemnización tarifada para los supuestos de "lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial" ...

Y sin perjuicio de ello, el Código no introduce una fórmula matemática taxativa aplicable, consecuencia de lo cual –y hasta la tanto la Jurisprudencia pueda hallar una mayoría pacífica- se opta por valorar las fórmulas Méndez y Vuotto utilizada para el cálculo de indemnizaciones laborales vía acción civil.-

En obra de Ed. García Alonso (Álvarez Chávez) se expresa:

Tal fórmula (para ambos métodos) se expresa así: $C = a \times (1 - V^n) \times 1/i$

. Fórmula Méndez=

a=salario mensual x 60/edad trabajador x 13 x porcentaje de incapacidad

. Fórmula Vuotto: es idéntica, pero varían en que el interés es del 6%, la edad de cálculo es de 65 años (en Méndez es de 75 años) y el modo de cuantificar a.-

En Vuotto, a se calcula así:

a= salario x 13 x porcentaje incapacidad

Aplicando ambas fórmulas al caso particular tenemos:

Vuotto: \$2.810.874

Méndez: \$10.954.821

En consecuencia reclama la suma de **Pesos seis millones (\$6.000.000) monto que resulta de valorar los baremos narrados.-**

La suma peticionada es estimativa y se encuentra asimismo sujeta al resultado del resto de las pruebas ofrecidas en particular al porcentaje de incapacidad que la pericial médica determine.-

Por último, destaca que son muchas las dificultades existentes para evaluar el daño a las personas y más aún tarificarlos, algunos aplican el método lineal, el valor del punto de

incapacidad, la fórmula de matemática financiera, etc. lo que implica que todos resultan procedentes y a la vez cuestionables.-

Cada uno tiene su cuota de verdad.-

Evaluar significa señalar el valor de una cosa, pero lo dificultoso es evaluar el daño a la persona.-

Existe coincidencia en que la evaluación del daño a la persona es uno de los problemas difíciles de abordar, pues en su complejidad concurren factores de justicia material, de política legislativa, de seguridad jurídica e incluso de técnica jurídica.-

De lo que se trata es hacer una valoración de lo invaluable.-

La persona o su integridad física son, por definición, derechos extrapatrimoniales, y por tanto, como se suele reconocer, sustancialmente no resarcibles carecen de un valor pecuniario, y por más que se pretenda asignar un valor dinerario tal valoración puede ser "forzosamente inexacta o puramente convencional, ya que la vida humana, la integridad física, los órganos de una persona, tienen un valor incalculable, nunca pecuniario".-

Según Gherzi la dificultad radica en "cómo medir el daño en términos de valor y luego cuantificarlo en moneda o dinero".-

En el presente reclamo, se opta por un sistema, pero en definitiva se deja librado a las probanzas de autos y al arbitrio judicial, la valuación del daño.-

De todo ello se concluye con relación a la cuantificación practicada que el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "*no es arbitrario ni descalificable el método en sí mismo, salvo que el resultado económico a que arriba en el caso sea irrazonable*" (LS-258-301); y sin consideramos que la serias lesiones y sus secuelas merman considerablemente la actividad

habitual y la vida de relación del pretensor, concluiremos –a la par del pensamiento de la S.C.J. y razonando en sentido inverso– que el resultado indemnizatorio reclamado es razonable.-

A.2. Destrucción motocicleta:

Consecuencia del fortísimo impacto frontal, la moto quedó totalmente destruida y su reparación supera el valor de reposición de un rodado similar.-

Se trata de una moto Zanella XR 200 cc. Dominio 488.LGB modelo 2013 que se hallaba en óptimo estado previo al accidente.-

Atento lo expuesto reclama por el valor de un motociclo de idénticas características, la suma de **Pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).**-

Ofrece como prueba las constancias del proceso penal, en particular el informe de Policía Científica detallando los daños y además Pericia Mecánica.-

B. DAÑO MORAL:

Sabido es que como lo define la jurisprudencia, *“el daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en goce de sus bienes”*.- (C.N.Esp. Civ. Com. Sala I, *“Silverio Graciela c/ Persini dardo y otr. s/ Sum.”*).-

En concordancia con el caso presente y a fin de acoger el daño moral deben meritarse las serias lesiones padecidas por el actor, su alterado equilibrio, la atención hospitalaria, las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido, el tiempo de rehabilitación posterior que deberá afrontar, los fuertes dolores padecidos, su estado de inmovilidad y reposo absoluto, sin poder trabajar ni aún efectuar tareas o actividades de otro

tipo, el grado de incapacidad permanente resultante, la entidad de las secuelas provocadas por las lesiones sufridas y por último, las circunstancias de lugar y modo en que aconteció el accidente sin participación culpable alguna respecto de la víctima.-

Que son extremos que escapan al concepto de meras molestias; constituyendo en cambio, verdaderos padecimientos, incomodidades, frustraciones y afecciones espirituales, que repercuten desfavorablemente en su esfera íntima alterando el normal desenvolvimiento personal; con el consiguiente estado de impotencia en que se ve ubicado el damnificado.-

Que el mismo no se encuentra obligado jurídicamente a soportarlas y sí en cambio, goza del derecho a un pleno resarcimiento por el perjuicio moral causado (1741 CCyC).-

Que por las consideraciones ut supra referenciadas, ésta parte reclama en concepto de daño moral y a modo estimativo, la suma de **Pesos dos millones (\$2.000.000)** sin perjuicio que el elevado criterio de V.S., estime conveniente, concederle una indemnización mayor o menor.-

IX. MONTO RECLAMADO:

El monto reclamado se discrimina así:

Daños materiales:

. Incapacidad	\$6.000.000
. Moto	\$ 150.000
Daño moral	\$2.000.000
Total	\$8.150.000

X. PRUEBAS.

Ofrece como tales las siguientes:

1. PERICIAL:

Se designen en la etapa procesal oportuna los siguientes peritos:

- a. **Perito ingeniero mecánico**, a los efectos de que determine: 1. Mecánica de producción del referido

accidente. Realice croquis a escala ilustrando la secuencia del evento.- 2. Carril en el que se produce la colisión. Lugar preciso en que colisionan. 3. Visibilidad al momento del hecho. 4. Existencia de huellas de frenada en el asfalto y extensión de las mismas. 5. Daños provocados a la moto (detalle) conforme constancias del expediente penal, en particular informe de Policía Científica.- 6. Si lo reclamado por valor de reposición del motociclo es adecuado y coherente.- 7. Valor de una moto similar en el mercado automotor.- 8. Si resulta antieconómica la reparación.- 9. Todo otro dato útil y pertinente.

b. Perito Médico Legista, a fin de que examinando a la víctima, los estudios médicos, la historia clínica y radiografías, informe: 1. Lesiones padecidas por el joven actor a causa del accidente relatado. Descripción de las lesiones padecidas. 2. Tratamientos e intervenciones quirúrgicas a los que fue sometido y los que deberá afrontar en su futuro. 3. Incapacidad sobreviniente (porcentaje) de la víctima y si la misma es parcial o permanente. 4. Cantidad de tiempo por el cual la víctima se encontró inmovilizada y tiempo durante el cual no podrá iniciar labores rentadas o similares.- 5. Todo otro dato útil y pertinente a los fines de la presente causa.-

3. INFORMATIVA:

a. Oficio a girarse a la Unidad Fiscal de Tránsito a fin de que remita los autos N°T-1946/21 caratulados "F. por av. les. culp."

b. Oficio a girarse al Servicio de Emergencias Coordinado, a Hospital Central, a Cuerpo Médico Forense y a Sanidad Policial a fin de que remitan Historia Clínica y otros estudios médicos, pertenecientes al actor atendido para fecha 22.3.2021 y/o días siguientes.-

4. INSTRUMENTAL:

a. Autos caratulados "Bianchi Alam, Alexander por BLSG".-

- b. Constancia causa penal.-
- c. Resumen Historia clínica.-
- d. Fotos de lesiones externas del actor.-

XI. DERECHO:

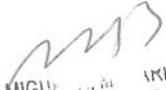
Funda esta presentación en la norma de los arts. 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1737, 1738, 1740, 1741, 1746, 1769 y ccdtes. CCyC; ley de tránsito; arts. 155, 156 s.s. y c.c. del C.P.C.C.T.-

XII. PETITORIO:

1. Le tenga por presentado, parte y domiciliado.-
2. Ordene el traslado de la presente, bajo apercibimiento de ley.-
3. Ordene la citación en garantía de la aseguradora.-
4. Tenga presente la prueba ofrecida.-
5. Al resolver haga lugar a la demanda interpuesta, en todas sus partes, con costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD.- ES JUSTICIA.-


ALEJANDRO E. ROMANO
ABOGADO
Mat. 4190
C.S.J.N. T° 75 - F° 895


MIGUEL ÁNGEL ARON
ABOGADO
Mat 5464

RATIFICA

Señor Juez:

Alexander Bianchi Alzam por sí, en autos N°.....
caratulados "Bianchi Alzam, Alexander
C/ Cortez Diaz, Horacio P/D. 7 f....."; se presenta a U.S,
y respetuosamente expone:

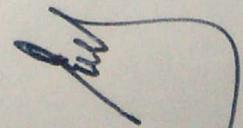
Que viene mediante ésta presentación a RATIFICAR
expresamente todo lo actuado por el DR. MIGUEL ANGEL
MACARRÓN en estos autos.

Proveer de Conformidad – ES JUSTICIA.

Bianchi

Bianchi Alzam

41.699.440



ALEJANDRO E. ROMANO
ABOGADO
Mat. 4190
C.S.J.N. T° 75 - F° 895